

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 02 de diciembre de 2021

Radicado No. 2021-00764-00

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó en debida forma. Obsérvese, que no acató lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio.

Es del caso recordar que el inciso 3° del artículo 406 del C. G. del P., dispone que en el proceso divisorio *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”*.

Así las cosas, al momento de la presentación de la demanda divisoria se debe aportar el dictamen con las exigencias de la norma en cita, por cuanto es un requisito indispensable de la misma.

Por lo anterior, no es posible otorgar un término adicional, al establecido en el canon 90 *ibidem*, para subsanar la falencia advertida.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ